



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0967

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 4 de Julio de 2019

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

#### NÚMERO 64

**PRIMERO.-** Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de incluir el “robo a comercios” dentro de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

**SEGUNDO.-** Gírese el comunicado que corresponda.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

C. Rigoberto Figueroa Ortiz. Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez. Diputado Secretario.- Rúbricas.

---

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 24 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE

**DOMICILIO:** Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD**, instruido en contra de los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON, MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA, DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ, JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, RENE GARCIA CARMONA, JULIO CESAR LUNA CARBALLO y JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE Y/O JORGE R. TORRES PONCE**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 24 de junio de 2019, que recae en el expediente **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD**, al **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

[...]

**EXPEDIENTE:** 05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. –**

**VISTOS.-** Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 13 de julio de 2016, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y marcado con el número **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD**, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, por medio del cual se citó a comparecer personalmente a los indiciados en el presente procedimiento a una audiencia en torno a los hechos que dieron origen al mismo.

Que con fecha 27 de mayo de 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído, mismo que le fuera notificado con fecha 29 de mayo de 2019 al **C. MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ**; con fecha 30 de mayo de 2019 a los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, RENE GARCIA CARMONA**; con fecha 31 de mayo de 2019 a la **C. ANA ISABEL MEZA CALDERON**; con fecha 4 de junio de 2019 al **C. JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**; con fecha 6 de junio de 2019 al **C. DANILO CONTRERAS CASTILLO**; con fecha 7 junio de 2019 al **C. JULIO CESAR LUNA CARBALLO**; y al **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE** se le notificó mediante edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 4, 5, 6, 7 y 10 todas del mes de junio del 2019. Asimismo, dicho proveído fue notificado mediante cedula de notificación fijada en estrados con fecha 28 de mayo de 2019; en cuyo provee **CUARTO** se determinó lo siguiente:

[...]

**CUARTO.** - Que en razón de lo señalado en el **PROVEE SEGUNDO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

*“II. Al concluir la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyan. ...”*

Es que esta entidad de fiscalización, determina conceder a los **DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ, JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, RENE GARCIA CARMONA, JULIO CESAR LUNA CARBALLO, JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito.

En el caso de los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON**, determina

conceder el plazo de cinco días hábiles a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito, distintos a los relacionados en el **PROVEE SEGUNDO** del presente proveído.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON, MANUEL ANTONIO RICHAUD LARA, DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ, JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, RENE GARCIA CARMONA, JULIO CESAR LUNA CARBALLO, JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 29 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

[...]

En tal tenor, de la vista a los autos que integran el expediente citado al rubro se advierte lo siguiente:

1). - Este ente de fiscalización, hace constar que en audiencia celebrada con fecha 8 de septiembre de 2017, aconteció lo siguiente:

a) El **C. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO**, por las observaciones marcadas con los números **30, 31, 34, 35, 38, 45, 53 y 65** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Por la observación **35 presento un anexo consistente en:**

1. Escrito de fecha 2 de septiembre de 2014, constante de 40 fojas útiles en su anverso.

Asimismo, presentó diversos anexos consistentes en:

1.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de las observaciones 31, 35 y 65, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 4 fojas útiles en su anverso.

2.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de las observaciones 31, 35 y 65, dirigido a la Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 4 fojas útiles en su anverso.

3.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de la observación 35, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 3 fojas útiles en su anverso.

4.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de la observación 35, dirigido a la Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 3 fojas útiles en su anverso.

5.-Oficio número CIM-2386-2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, constante de 7 fojas útiles en su anverso.

6.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de las observaciones 38, 45, 53 y 65, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 4 fojas útiles en su anverso.

7.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, de las observaciones 38, 45, 53 y 65, dirigido a la Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 4 fojas útiles en su anverso.

8.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 6 fojas útiles en su anverso.

9.-Escrito de fecha 3 de septiembre de 2017, dirigido a la Tesorera Municipal del Municipio de Carmen,

constante de 6 fojas útiles en su anverso.

10.- Escrito de fecha 2 de septiembre de 2014, referido con anterioridad en la observación número 35, constante de 40 fojas útiles en su anverso.

Reiterando esta entidad de fiscalización al promovente que en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de elementos de prueba ello queda sujeto a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**b) C. ANA ISABEL MEZA CALDERON**, por las observaciones marcadas con los números **30, 31, 34, 35, 38, 45 y 65** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen. Presentó dos anexos, consistente en:

1. Escrito de fecha 2 de septiembre de 2017, de las observaciones 30, 31, 34, 35, 38, 45 y 65, dirigido al Contralor Interno Municipal del Municipio de Carmen, constante de 11 fojas útiles en su anverso.
2. Escrito de fecha 2 de septiembre de 2017, de las observaciones 30, 31, 34, 35, 38, 45 y 65, dirigido al Tesorera Municipal del Municipio de Carmen, constante de 11 fojas útiles en su anverso.

Reiterando esta entidad de fiscalización a la promovente que en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de elementos de prueba ello queda sujeto a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Tal y como consta en el acta circunstanciada de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el punto **"CUARTO"** del proveído reproducido con antelación les fuera concedido a los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON, DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ, JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, RENE GARCIA CARMONA, JULIO CESAR LUNA CARBALLO, JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, el plazo de 5 días con la finalidad de que ofrezcan y presenten las pruebas que consideren pertinentes.

Siendo, que en el caso de los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO, ANA ISABEL MEZA CALDERON**, el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofrezcan y presente las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que los indiciados ofrecieran y presenten medio de prueba distinto a los enunciados. En cuanto a los **CC. DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ y RENE GARCIA CARMONA** ha transcurrido el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofrezcan y presenten las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que los indiciados ofrecieran medio de prueba distinto a los enunciados; Respecto de los **CC. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE, JULIO CESAR LUNA CARBALLO Y JOSE ANTONIO LOPEZ REVUELTA**, les fue concedido el plazo de 5 días con la finalidad de que ofrezcan y presenten las pruebas que consideren pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido, sin que los referidos indiciados, ofrezcan y presenten medio de prueba alguno con respecto al presente procedimiento. Es que se;

#### PROVEE

**PRIMERO.-** Esta entidad de fiscalización superior, en relación con lo establecido en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 115 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, admite los medios de prueba ofrecidos mediante escrito por los **CC. DANILO CONTRERAS CASTILLO, MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ Y RENE GARCIA CARMONA**; así como los ofrecidos y presentados por los **CC. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO Y ANA ISABEL MEZA CALDERON**, en respecto del presente procedimiento, mismos que fueran relacionados con anterioridad,

procediéndose en los términos que señala la fracción II del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por ende, y tomando en consideración que los medios de prueba admitidos consisten en aquellos enunciados en el artículos 115 fracciones II, III y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, su desahogo se desarrolla por sí mismos dado su propia y especial naturaleza. Asimismo, se hace de conocimiento que las citadas probanzas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO-** Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento, por lo que se procede con respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la fracción III del artículo 69 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: “*III. Desahogadas las pruebas..., la autoridad que lleve la instrucción resolverá...*”, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“**Registro No. 901298**

**Localización:**

*Séptima Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Apéndice 2000*

*I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.*

*Página: 443*

*Tesis: 625*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-**

*El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.*

*Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente:*

*Carlos del Río Rodríguez.*

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, página 27, Pleno.”*

**TERCERO.** – En audiencia celebrada con fecha el 17 de agosto de 2016, los indiciados presentaron escrito, por medio del cual ofrecieron como prueba lo siguiente:

a). El **C. DANILO CONTRERAS CASTILLO**, mediante escrito presentado con fecha 16 de agosto de 2016, por las observaciones marcadas con los números **38, 42, 43, 44, 55, 56 y 57** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del Municipio de Carmen, ofreció como pruebas lo siguiente:

[...]

**I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**II. PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanos, en todo cuanto favorezca al suscrito.

Reservándose el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del término que me concede las leyes de la materia.

[...]

b). El **C. MIGUEL JESÚS MORALES JIMÉNEZ**, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2016, por las observaciones marcadas con los números **42, 43 y 44** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ofreció como prueba lo siguiente:

[...]

**I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**II. PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanos, en todo cuanto favorezca al suscrito.

Reservándose el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del término que me concede las leyes de la materia.

[...]

c). **C. RENE GARCIA CARMONA**, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2016, por las observaciones marcadas con los números **43 y 44** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ofreció como prueba lo siguiente:

[...]

**I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**II.PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanos, en todo cuanto favorezca al suscrito.

Reservándose el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del término que me concede las leyes de la materia.

[...]

En audiencia celebrada con fecha el 8 de septiembre de 2017, los indiciados presentaron escrito, por medio del cual ofrecieron como prueba lo siguiente:

a) El **C. JOSE LUIS HERNANDEZ CARRILLO**, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2017, por las observaciones **30, 31, 34, 35, 38, 45, 53 y 65** ofreció como prueba lo siguiente:

[...]

**...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**...PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanos, en todo cuanto favorezca al suscrito.

Reservándose el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del término que me concede las leyes de la materia.

b) **C. ANA ISABEL MEZA CALDERON**, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2017, por las observaciones marcadas con los números **30, 31, 34, 35, 38, 45 y 65** formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del municipio de Carmen, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ofreció como prueba lo siguiente:

[...]

**...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las constancias que se desprendan de las actuaciones que se realizaron y lleven a cabo respecto al caso que nos ocupa de parte de esta Entidad de Fiscalización Superior, en todo cuanto me favorezca.

**...PRESUNCIONAL.** En sus dos naturalezas, legales y humanos, en todo cuanto favorezca al suscrito.

[...]

En respecto de las mismas, este ente de fiscalización superior, hace de conocimiento a los oferentes, que las mismas consisten en todos y cada uno de los autos que integran el expediente marcado con el número **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD**, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, tomando en consideración que los medios de prueba ofrecidos consisten en aquellos enunciados en el artículo 115 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, su desahogo se desarrolla por sí mismos dado su propia y especial naturaleza.

Así como de lo establecido en el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

*Octava Época*

*Registro: 209572*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XV, Enero de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XX. 305 K*

*Página: 291*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

**CUARTO.**- En virtud de lo determinado en el provee que antecede, formúlese el correspondiente proyecto de resolución, a efecto de determinar sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos indiciados en la presente causa y en su caso determinar la imposición de las sanciones que correspondan, mismo que será puesto a consideración del Auditor Superior del Estado de Campeche a efecto de que se emita la correspondiente resolución, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III que en su parte conducente señala: "...la autoridad que lleve la instrucción resolverá, ... sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada y, en su caso, determinará la imposición de las sanciones que correspondan;..." de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 20 fracciones XVII que en su parte conducente dice; "... Determinar las responsabilidades administrativas que procedan en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche..." y XXX, 170, 176 fracciones I, XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 8 fracciones I, VI y XLII y 29 fracción XLIX que en su parte conducente dice: "... Instruir el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ... sometiendo a la consideración del Auditor Superior del Estado los proyectos de resoluciones que correspondan;..." del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

**QUINTO.** – En respecto de la notificación del presente acuerdo al **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, Coordinador de Licitaciones y Contratos y/o Coordinador de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2013; en los autos del presente expediente se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del citado servidor público. Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena se notifique mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 1, 2, 3, 4 y 5 todas del mes de julio del año 2019.

**SEXTO.** - Se hace de conocimiento que las menciones a la Ley de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se entenderán referidos a los publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 3 de agosto de 2012 y 6 de febrero de 2015, respectivamente. Lo anterior, atendiendo al transitorio tercero y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y transitorios tercero y quinto del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así se provee y firma, con fundamento en las disposiciones citadas 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: "... *El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización,...*", 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: "... *Tramitar e instruir los procedimientos... ..administrativo disciplinarios...*", y VIII, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...**", 3 que en su parte conducente dice: "**Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...**", 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: "**Fincar las responsabilidades que procedan...**" y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

[...]

Se hace constar que en los autos que integran el expediente marcado con el número **05/CARM-AYTO/CP-13/16/PAD** ha quedado constancia de que se ignora el domicilio del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, por lo que no puede ser notificado, tal y como consta en el acta circunstanciada elaborada por el personal adscrito a esta entidad de fiscalización con fecha 20 de julio del año 2016, misma que se encuentra debidamente integrada en los autos del expediente citado al rubro; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 95 fracción I, 98, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Lo anterior se robustece con el proveído emitido por esta entidad de fiscalización, mediante el cual requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con la finalidad de que a través de su titular informara si cuenta con domicilio alguno del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, proveído que fue notificado al Titular de dicha dependencia con fecha 22 de marzo de 2019, mediante oficio número ASE/DAJ/038/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, de igual forma fue notificado mediante cédula fijada en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, con fecha 25 de marzo de 2019.

Debido a lo anterior, con fecha 12 de abril de 2019, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, presentó ante esta entidad de fiscalización superior el oficio número DJ/1847/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual respondió a lo solicitado en cuanto a la información del domicilio del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, manifestó:

[...]

...Si se encuentra registrado algún domicilio de la C. **JORGE REFUGIO TORRES PONCE Y/O JORGE R. TORRES PONCE**, al respecto me permito comunicarle lo siguiente: **NO** se encontró registro de la persona antes mencionada."

[...]

Siendo que, respecto a lo anterior, con fecha 13 de abril de 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la documentación e información rendida ante esta autoridad, misma que derivó del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2019; mismos documentos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante cédula fijada en estrados con fecha 14 de abril de 2019.

De lo expuesto anteriormente, es de observarse que no se cuenta con domicilio alguno del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE**, en virtud del acta circunstanciada levantada por el personal adscrito

a esta entidad de fiscalización de fecha 20 de julio de 2016 y el oficio DJ/1847/2019 de fecha 25 de marzo de 2019 remitido a esta entidad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche. En consecuencia, este ente de Fiscalización Superior, tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE** y en virtud de lo anteriormente señalado; lo conducente es notificar al **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE** el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 24 de junio de 2019 y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

#### SE PROVEE

**PRIMERO.-** En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. JORGE REFUGIO TORRES PONCE y/o JORGE R. TORRES PONCE** esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **1, 2, 3, 4 y 5 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019.**

**SEGUNDO. –** En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

**TERCERO. -** Se hace de conocimiento que las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se entenderán referidos a los publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 3 de agosto de 2012 y 6 de febrero de 2015, respectivamente. Lo anterior, atendiendo al transitorio **CUARTO y QUINTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y transitorios **TERCERO y SEXTO** del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA,** en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 31 fracciones XLIII y L, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 24 de junio de 2019.- Lic. Emmanuel Jesús Turriza Aguilar, Asistente Técnico con Funciones para Realizar Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

---

#### ACUERDO DEL EJECUTIVO PARA EL USO DE LA MARCA “EMPRESA MUJER CAMPECHANA” Y DISEÑO.

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,** Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren en los artículos 71 fracción XXIX y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 8, 14, 15, 16 fracción XI y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

#### CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado promover la inversión de todos los sectores; así como propiciar el desarrollo económico, especialmente, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el Estado de Campeche.

Que el 9 de noviembre del 2015, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche presentó el Plan Estatal de Desarrollo

2015-2021, en el que se consideran medidas para el fortalecimiento económico del Estado.

Que como parte de las acciones contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 y en el marco del Eje 2: Fortaleza Económica; el Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado, ha emprendido una estrategia económica que permitirá impulsar el dinamismo comercial y el acceso a mayores mercados a través de un medio de identificación que refleje la calidad y excelencia de los productos y/o servicios que ofrecen las MIPYMES dirigidas y/o representadas por mujeres campechanas.

Que el Plan Estatal de Desarrollo establece como eje transversal la perspectiva de género con el objeto de alcanzar el crecimiento armonioso de la sociedad campechana; considerando como acción prioritaria la garantía de igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

Que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado es el Titular del Registro de Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, el cual ampara la publicidad de los productos y/o servicios obtenidos o producidos en el Estado.

Que el día 21 de mayo de 2019, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concedió mediante el número de registro 2002390, la titularidad del registro marcario "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Que con fecha 13 de diciembre del 2017, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche, firmó convenio de colaboración con el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en el cual se compromete a fomentar estrategias a favor de las mujeres campechanas, instalando una Unidad de Género y Empoderamiento de la Mujer en la Secretaría de Desarrollo Económico.

Que el artículo 28, fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche, faculta a la Unidad de Género y Empoderamiento de la Mujer para participar en el diseño, implementación y evaluación de programas, proyectos y acciones orientadas a incorporar la perspectiva de género como una política transversal en la normatividad, estructura, procesos internos, dotación de servicios y cultura institucional de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche y las demás que le confiera el Secretario.

Que en concordancia a lo anterior, es necesario establecer de forma clara los mecanismos que regularán el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, permitiendo la confianza, credibilidad y garantía de las empresas dirigidas y/o representadas por mujeres campechanas; y con ello consolidar su identificación ante los consumidores estatales, regionales, nacionales y extranjeros.

Que, con base en el fundamento anterior, se expide el siguiente:

#### **ACUERDO DEL EJECUTIVO PARA EL USO DE LA MARCA "EMPRESA MUJER CAMPECHANA" Y DISEÑO.**

**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los requisitos para otorgar el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente instrumento jurídico se entenderá por:

- I. Constancia:** al documento mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche emite su aprobación para el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño;
- II. Contrato:** al documento suscrito entre la persona interesada y la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche en el que se establecen los derechos y obligaciones sobre el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño;
- III. Dictamen:** al documento expedido por el Organismo Evaluador; cuyo objeto es emitir el resultado de la verificación realizada al expediente de la interesada en el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño;

- IV. **“Empresa Mujer Campechana”:** al registro de Marca Mixta otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), bajo la denominación “Empresa Mujer Campechana” y Diseño, cuya titularidad corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche a través de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- V. **Expediente:** a la carpeta integrada con los documentos de la interesada en el trámite y autorización del uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño.
- VI. **Interesada:** a la persona física o moral que desea obtener la autorización para el uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño;
- VII. **Lineamientos:** al documento en el que se establece y precisa todo lo relativo a los criterios, procedimientos y requisitos, para el otorgamiento del uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño;
- VIII. **Manual de Identidad Gráfica:** al documento elaborado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche que contiene la descripción clara y detallada del uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño, en el cual se especifican los detalles y normas a seguir para su impresión y adecuado uso;
- IX. **Organismo Evaluador:** a la Unidad de Género y Empoderamiento de la Mujer, Unidad de apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche cuya función será la recepción, cotejo, evaluación y dictamen de los productos y/o servicios de las empresas dirigidas y/o representadas por mujeres campechanas que aspiren obtener la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño;
- X. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**Artículo 3.-** La representación gráfica de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño es la siguiente:



**Artículo 4.-** Para obtener la constancia de uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño, las interesadas deberán participar en la convocatoria y cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo y con los demás instrumentos jurídicos aplicables.

**Artículo 5.-** La autorización de uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño será otorgada a través de la constancia emitida por la Secretaría, tras resultar favorable el dictamen emitido por el Organismo Evaluador.

**Artículo 6.-** Las interesadas deberán acreditar ante el Organismo Evaluador que sus productos y/o servicios son dirigidos y/o representados por mujeres campechanas. Los criterios y requisitos para el otorgamiento del uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño serán definidos en los lineamientos.

**Artículo 7.-** La vigencia de la constancia para el uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño será de dos años, siendo renovables por periodos de igual temporalidad.

**Artículo 8.-** Las especificaciones referentes a la estructura, colores y tipografía que deberán respetarse en el uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño son las contenidas en el Manual de Identidad Gráfica, elaborado por la Secretaría, mismo que se entregará a las interesadas que hayan obtenido la constancia de autorización expedida por la Secretaría.

**Artículo 9.-** El uso y las aplicaciones de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño sólo podrán utilizarse en aquellos productos y/o servicios de las empresas que han sido expresamente autorizadas por la Secretaría y conforme a las especificaciones de los Lineamientos, el Manual de Identidad Gráfica y lo señalado en el Contrato de uso.

La Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño deberá integrarse de forma tal que no interfiera con lo señalado en las normas de etiquetado e información comercial que les resulten aplicables a los productos y/o servicios, pero sin alterar de forma alguna la identidad gráfica de la misma.

**Artículo 10.-** El Organismo Evaluador verificará en el ámbito de su competencia, de oficio o a solicitud de la parte, que la persona física o moral que utilice en sus productos y/o servicios la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño cuente con la debida autorización para tal efecto.

**Artículo 11.-** El uso indebido de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño dará lugar a las sanciones que prevean los lineamientos.

**Artículo 12.-** La Unidad de Género y Empoderamiento de la Mujer de la Secretaría deberá llevar un control y registro de las constancias de autorización emitidas en relación al presente Acuerdo.

**Artículo 13.-** La autorización para usar la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño se podrá rescindir en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando no se dé cumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo;
- II. Cuando no cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos;
- III. Cuando se cancele, caduque, suspenda, falsifique o se altere la constancia de autorización con base en la cual se haya otorgado el uso de la Marca;
- IV. Cuando se incumpla con alguna de las cláusulas señaladas en el Contrato.
- V. Por liquidación y/o disolución total de la empresa.

**Artículo 14.-** Corresponderá a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría resolver las controversias que se deriven de la interpretación del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche dará a conocer el Manual de Identidad Gráfica de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño a través de la página [www.campeche.gob.mx](http://www.campeche.gob.mx) en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** La Secretaría emitirá los Lineamientos para el Uso de la Marca “Empresa Mujer Campechana” y Diseño dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTR. JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.- RÚBRICAS.**

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33231

Nombre: Sergio Abelardo Puc Carballo (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00178, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra del auto de Formal Prisión de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/14-2015/00465, instruida a Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez por el delito de Robo a Casa Habitación; esta Sala Penal con fecha *diecinueve de junio de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

*"PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios vertidos por la Defensora y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del Acusado. Tomando en consideración lo alegado por la Defensa respecto a que hubo confusión en el nombre de su patrocinado, se ordena a la Juez de la Causa que provea lo pertinente para efectos que se aclare si el escrito de desistimiento presentado es a favor del acusado Jesús amir Báez Sánchez y en caso de ser así resuelva lo que a derecho corresponda. SEGUNDO: Se CONFIRMA el Auto de Formal Prisión apelado. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia." CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de Origen para su conocimiento y*

*efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca, como asunto totalmente concluido." SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. --

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

## SERAFIN CORNEJO CORTEZ Y/O ZARAFIN CORNEJO CORTES.

En el expediente 470/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Tavita Figueroa Núñez en contra de Serafín Cornejo Cortez y/o Serafín cornejo cortes, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los veinticinco días del mes de abril del año Dos Mil Diecinueve.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la Licenciada Gilda Angélica Gracia Argaez, Asesora Técnica de la Parte Actora, con su escrito de cuenta solicitando se declare la disolución del vínculo matrimonial y se notifique al demandado conforme a lo que establece el numeral 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor; Lo de cuenta, al respecto se PROVEE: En atención a lo peticionado por la Licenciada Gilda Angélica Gracia Argaez, Asesora Técnica de la Parte Actora, y siendo que de autos obra que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. Serafín Cornejo Cortez y/o Zerafin Cornejo Cortes, con las testimoniales de las Ciudadanas Cristel Najari Reyes Centeno y María de Lourdes Ubieta Domínguez, ofrecidas por la Ciudadana

Tavita Figueroa Nuñez y que fueron desahogadas tal y como consta en autos, así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del C. Serafín Cornejo Cortez y/o Zerafin Cornejo Cortez; en tal razón, se tiene a la C. TAVITA FIGUEROA NUÑEZ, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México

es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con

la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la

parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir

del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte,

el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para

que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana TAVITA FIGUEROA NUÑEZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une al ciudadano SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos TAVITA FIGUEROA NUÑEZ y SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTEZ, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a

la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS TAVITA FIGUEROA NUÑEZ y SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos TAVITA FIGUEROA NUÑEZ y SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES, lo hicieron bajo el régimen de régimen de Separación de Bienes, por lo que se decreta nada al respecto.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la Localidad de Candelaria, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos SERAFÍN CORNEJO CORTEZ y TAVITA FIGUEROA NUÑEZ, inscrita en la acta de número 00065 (cero, cero, seis, cinco), del libro 0009 (cero, cero, nueve), con fecha de registro 31/08/1994 (treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos TAVITA FIGUEROA NUÑEZ y SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte, ante el cumplimiento del numeral 298 del Código Civil del Estado, no se decretada nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, toda vez que los CC. ALPHA ZYANYA CORNEJO FIGUEROA

y ABRAHAM SERAFIN CORNEJO FIGEROA, hijos habidos en matrimonio han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en las Actas de Nacimiento que obran a fojas 11 y 12 del presente expediente; mismos que deberán hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

Asimismo hágasele saber a la ciudadana TAVITA FIGUEROA NUÑEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta procedente emplazar al demandado SERAFÍN CORNEJO CORTEZ Y/O ZERAFIN CORNEJO CORTES, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. -

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos

de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO

FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 7 de Mayo de 2019.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha veinticinco de Abril del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 470/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Tavita Figueroa Núñez en contra de Serafín Cornejo Cortez y/o Serafín Cornejo Cortes, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 7 de Mayo del 2019 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 478/AFO-I ORAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. LORENA GARCIA DAMIAN**

**C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO**

En el expediente **36/17-2018/AFO-I**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENORES F.G.Q.G., PROMOVIDO POR LA C. ROSA DEL CARMEN MOO JIMENEZ, EN CONTRA DE LOS C.C. LORENA GARCIA DAMIAN y RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO**, la juez del conocimiento dictó un AUTO, que a la letra dice lo siguiente:

**JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la C. ROSA DEL CARMEN MOO JIMENEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se le acredite la ignorancia del domicilio de los demandados los C.C. LORENA GARCIA DAMIAN y RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio del mismo, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Como lo solicita la ocurrente y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los C.C. LORENA GARCIA DAMIAN y RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO, quedando así, la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado los oficios de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante su similar **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1144/26-03-18**, del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en su similar **DG/415/2018**, del Instituto Nacional de Migración mediante su similar **DEFMAM/SCVM/DCM/317-2018**, así como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. en su similar **UCC/0192/2018**, del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche **SHA/SJ/PM-0365/2018**, el oficio **SB-IVC-0254/2018**, suscrito por el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, el oficio **049001/410'100/0898\_OJCP/2018**, suscrito por el Jefe de Departamento Consultivo del IMSS, así como el oficio **700-16-00-00-01-2018-00550**, suscrito por el Administrador de la Administración General de Servicios al Contribuyente, el oficio **DJ/1080/2018** suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, y de la Dirección de Catastro, en su similar **UAC/0721/2018**; visibles en las fojas 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41; asimismo dado que no se encontrara domicilio de la demandada se solicito se girara diversos oficios a las dependencias del estado para que informaran si se encuentra registrada en su base de datos la C. LORENA GARCIA DAMIAN, quedando así la ignorancia de la misma; teniendo las respuesta de las autoridades en dicho estado, siendo estos los oficios de la

Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante su similar **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1847/21-05-18**, así como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. en su similar **UCC/0329/2018**, el oficio suscrito por la Lic. Leticia Jeanett Martinez Medina **700-16-00-00-01-2018-00842**, el oficio del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, en su similar **DG/727/2018** del Instituto Nacional de Migración mediante su similar **DEFMAM/SCVM/DCM/470-2018**, de la Dirección de Catastro, en su similar **UAC/1063/2018**, el oficio **SB-IVC-0434/2018**, suscrito por el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, el oficio **DJ/1715/2018** suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial del Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche **SHA/SJ/PM-0606/2018** y el oficio **049001/410'100/1460\_OJCP/2018**, suscrito por la Jefa de Departamento Contencioso del IMSS; visibles en las fojas 61, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 79, de este expediente; Asimismo, se tiene la respuesta del exhorto 23/17-2018/AFO-I ORAL que fuera remitido por el Juez Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, quien manifiesta remitir PARCIALMETE DILIGENCIADO dicho exhorto, toda vez que fue imposible notificar al demandado en el domicilio proporcionado en autos; esto visible en las fojas 98 y 100; Así como en la audiencia fijada para el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, a cargo de la **C. MARTHA OLIVIA DOMINGUEZ BAÑOS y la C. DENISSE DANIELA ALVAREZ OLLOZA**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de los C.C. LORENA GARCIA DAMIAN y RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA F.G.Q.G., promovido por la C. ROSA DEL CARMEN MOO JIMENEZ, en contra de los C.C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO y LORENA GARCIA DAMIAN.-**

2.- **Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, Se forma expediente en original y duplicado**, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número **36/17-2018/AFO-I** se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Toda vez que de autos se observa que se han agotado todos los recursos para poder emplazar a **los demandados los C.C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO y LORENA GARCIA DAMIAN**, por lo que se ordena emplazar a los demandados **los C.C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO y LORENA GARCIA**

**DAMIAN, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de los demandados **los C.C. RAMON ENRIQUE QUINTANA MOO y LORENA GARCIA DAMIAN**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.**

4.- Asimismo se le requiere al demandado para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole al antes señalado, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

6.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

7.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

8.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 382/17-2018/2C-I**

**C. DARWIN RUBÉN URBINA GÓMEZ**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE DE DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ Y ANGELMIRA YEH DZIB.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA 06 DE MAYO DE 2019 DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DICE:

**PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE LOS CC. DARWIN**

RUBÉN URBINA GÓMEZ, COMO ACREDITADO Y ANGELMIRA YEH DZIB, COMO CONYUGE, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN. -

**SEGUNDO.** SE DA POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO NUMERO 0405002229 DE DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ.

**TERCERO.-** SE CONDENA AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD DE \$229,999.90 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 161.6621 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DÍA DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SEGÚN CERTIFICACIÓN CONTABLE, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, SEGÚN LO DETERMINADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO.

**CUARTO.-** SE ABSUELVE A DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, DEL PAGO DE \$531,227.27 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 27/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EN VIRTUD DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO.

**QUINTO.-** ASÍ MISMO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS HASTA QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN LA QUE LAS PARTES PACTARON QUE LA TASA FIJA ANUAL DE INTERÉS DEL 8.70% ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA FIJA ANUAL DEL 8.70% SOBRE SALDOS INSOLUTOS.-

**SEXTO.-** AHORABIEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DE LA TASA DE INTERÉS LEGAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%) ANUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2294 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DEL PRESENTE FALLO. -

**SÉPTIMO.-** SE ABSUELVE AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

**OCTAVO.-** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

**NOVENO.-** POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

**DÉCIMO.-** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO

EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.-

**DÉCIMO PRIMERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA (INFONAVIT) Y DEMANDADA ANGELMIRA YEH DZIB Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO AL CODEMANDADO DARWIN RUBÉN URBINA GÓMEZ Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO A DARWIN RUBÉN URBINA GÓMEZ, parte demandada,-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 72/18-2019**

**AL C. JAIME TREJO CACHÓN**

**DOMICILIO SE IGNORA**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR ERIK PALACIOS CRUZ APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS ACTOS DE ADMINISTRACION LIMITADO DE LINO PALACIOS PERALTA EN CONTRA DE JAIME TREJO CACHON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE . -**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito del LIC. FELIPE DE JESUS ALONZO CHUC.- En consecuencia; **SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de JAIME TREJO CACHÓN; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a JAIME TREJO CACHÓN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) La constancia de comparencia de ratificación y afirmación del contenido y firma del escrito de inicial de demanda realizada de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho por ERIK PALACIOS CRUZ - En consecuencia, **SE ACUERDA:** 1).- Toda vez que ERIK PALACIOS CRUZ, con el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración Limitado de LINO PALACIOS PERALTA, dio cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante fecha treinta y uno de octubre del año en curso, ratificándose y afirmándose del contenido y firma del escrito inicial de demanda el día trece de noviembre del dos mil dieciocho, en tal virtud, Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y

demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA, en contra de JAIME TREJO CACHÓN,

2) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a JAIME TREJO CACHÓN quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la calle Tierra Manzana 11 Lote 1, entre calle Jupiter Saturno del Fraccionamiento Valle del Sol de esta Ciudad, con Código Postal 24090, haciéndole entrega de las copias certificadas de demanda y anexos de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

4) Hágase saber a las partes que está a su disposición

el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

5) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio

Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior

obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR NO. 62/SGA/14-2015, DIRIGIDA A LOS CC. MAGISTRADOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUANTÍA MENOR DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL ADJUNTA EL OFICIO NÚMERO SG/DAJYDH/605/2015, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2015 SIGNADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EN EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO EL PROCEDIMIENTO QUE REGIRÁ LA PUBLICACIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. POR ENDE, EN CUMPLIMIENTO A DICHA DISPOSICIÓN, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PROMOVENTE, QUE DEBERÁ DE PROPORCIONAR EL DISCO COMPACTO (CD), PARA GUARDAR EL EDICTO A PUBLICAR, MISMO QUE TENDRÁ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL OFICIO EN CITA. UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE REALICE LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES

4) CUMPLIMENTADO LO ANTERIOR, GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE REALICE LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES, Y PARA ELLO TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL PARA QUE SE SIRVA HACER ENTREGA DEL CITADO OFICIO, ASÍ COMO EL CD DONDE CONSTA EL EDICTO A PUBLICAR, A DICHO DIRECTOR PARA QUE SE SIRVA HACER LAS PUBLICACIONES DE LOS PROVEÍDOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE

**SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

**DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-**

**LO QUE NOTIFICO AL C. JAIME TREJO CACHÓN, parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

**LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 58/15-2016/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. ISABEL LARA ALTAMIRANO. (ACUSADA) DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de la ciudadana ISABEL LARA ALTAMIRANO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por la ciudadana ROSARIO GUADALUPE VILLARINO RAMÍREZ; Se dictó un auto el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Dado lo anterior, se advierte de autos que si bien es cierto aún no se cuenta físicamente con el exhorto 166/18-2019/1P-II, en donde se ordenó enviarle oficio al Director de la Dirección Municipal de Agua Potable y de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito, dependencias que se encuentran pendiente por informar si en su base de datos existe registro a nombre de ISABEL LARA ALTAMIRANO, sin embargo, con fecha once de junio del año en curso, vía electrónica se recepciono el oficio CJ/JCMPT/905/2019-J, remitido por la Juez de Control de Tehuantepec, mediante el cual informa que devuelve el exhorto en cuestión, haciendo del conocimiento que los oficios enviados a las dependencias solicitadas, contestaron de manera negativa referente al registro en la base de datos de la persona en mención.

Dado lo anterior y siendo que no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos de la acusada LARA ALTAMIRANO, y para no seguir atrasando la secuela

procesal, es por lo que se procede a fijar fecha y hora para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional y Procesal entre la testigo de cargo la C. YULIANA JIMENEZ MORALES y la acusada, por lo que tomando en consideración la circular número 106/CJCAM/SEJC/18-2019 de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, remitida por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la que se advierte que el Primer Periodo Vacacional 2019 para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, el cual inicia el veintidós de julio actual al cinco de agosto del dos mil diecinueve, y que los que se quedan de guardia gozaran de las vacaciones a partir del siete de agosto del dos mil diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año, se fija la siguiente fecha:

- SEIS de AGOSTO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS. (...)

(...) En cuanto a la acusada ISABEL LARA ALTAMIRANO, se tiene que de la búsqueda y localización no se tuvo resultados favorables, por lo que se ordena a la actuario Adscrita, se sirva notificar a la misma, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, haciéndole saber la fecha y hora de la diligencia en cuestión.

Asimismo, se le requiere a dicha acusada que en el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada para que proporcione ante este Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial, un domicilio en esta Ciudad del Carmen, para oír y recibir notificaciones.

En atención a ello, se hace constar que en caso de que la acusada en cuestión no comparezca a la diligencia señalada o no proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, se procederá a dar vista al agente del Ministerio Publico, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a ISABEL LARA ALTAMIRANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**AT E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH**

HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 58/15-2016/1E-II, Instruido en contra de ISABEL LARA ALTAMIRANO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por la ciudadana ROSARIO GUADALUPE VILLARINO RAMÍREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 8/15-2016/1P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. DANIEL CRUZ USCANGA.**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. RAÚL SILVA JUÁREZ, Se dictó un auto el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien y siendo que si bien es cierto con fecha seis de mayo del año en curso, se ordenó notificar por medio del periódico oficial del Estado al C. DANIEL CRUZ USCANGA, , sin embargo al hacer un análisis de las constancias que obran en autos, no se aprecia que se hayan realizado dichas publicaciones, máxime que al hacer una revisión en la carpeta de publicaciones, con las que se cuenta de manera digital, no se obtuvo ninguna, tal como se asienta en la certificación que antecede, en

consecuencia de ello, se ordena de nueva cuenta a la actuario se sirva notificar al C. DANIEL CRUZ USCANGA (testigos de descargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- DOCE de JULIO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo el careo procesal con el C. RAUL SILVAN JUAREZ, a las ONCE HORAS con la C. MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA LOPEZ y a las ONCE HORAS CON TRIENTA MINUTOS, el careo supletorio con el testimonio de la testigo ausente la C. DIANA LAURA BULNES GUTIERREZ.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el C. DANIEL CRUZ USCANGA (testigo de descargo), no comparezcan en las fechas y hora señaladas se procederá a decretar la ausencia del mismo y se procederá conforme a derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a DANIEL CRUZ USCANGA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 8/15-2016/2P-II, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. RAÚL SILVA JUÁREZ; dado en ciudad del

Carmen, Campeche a veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 12/13-2014/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. JOSÉ JAVIER LEÓN CORTEZ. (TESTIGO)**

**C. JUANA CRUZ LÓPEZ.(ACUSADA)**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos Felipa López Chan, Socorro Cruz López, y Juana Cruz López, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito LESIONES INTENCIONALES, ROBO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querrellado por el C. Edwin David del Jesús León López, Jessica Yanet León López y María Guadalupe Lopez. Se dictó un auto el día trece de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo señalado en la certificación secretarial señalada líneas arriba en la cual se hace saber que no fueron publicados los edictos del periódico oficial del estado, en el cual se solicita notificar al C. José Javier León Cortez, para el desahogo de las diligencias de Testimonial con Ampliación de Declaración, Careo Constitucional y Procesal, por lo que se determina citar de nueva cuenta para el desahogo de las diligencias de Ampliación de declaración, Careo Constitucional y Procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca el C. JOSÉ JAVIER LEÓN CORTEZ, el día DOCE de AGOSTO del año en curso en los siguientes horarios:

- A las DIEZ horas, para el desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración,
- a las DIEZ horas con QUINCE minutos el desahogo del Careo Constitucional y procesal con la acusada Felipe López Chan.-

- A las ONCE horas con QUINCE minutos el desahogo del Careo Constitucional y procesal con la acusada Socorro Cruz López.

Por lo antes expuesto, en caso de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarará ausencia de testigo valorándose la declaración inicial como corresponda al momento de resolver en definitiva y de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado se decretará CAREO SUPLETORIO entre el testimonio del testigo ausente con las acusadas (...)

(...) Por otro lado, dado lo expuesto en la constancia actuarial de la Licenciada Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Actuaría de Este Juzgado Primero Penal, en la cual señala los motivos que le fueran localizar a la acusada Juana Cruz López, y en razón de los resultados obtenidos en la búsqueda y localización de la antes mencionada, en virtud de lo anterior se ordena notificar la orden de comparecencia de fecha diez de octubre de dos mil trece dictada en ese entonces por la Juez de cuantía Menor, juzgado hoy extinto, en el que en sus puntos resolutive señalo lo siguiente:

**PRIMERO: Se decreta ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de las ciudadanas Socorro Cruz López, en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad menor de un año de acuerdo a lo que dispone los artículos 215 fracción I, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y querrellado por la ciudadana MARÍA GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ.-**

**SEGUNDO: Se decreta ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de las ciudadanas SOCORRO CRUZ LÓPEZ, FELIPA LÓPEZ CHAN Y JUANA CRUZ LÓPEZ, en la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad menor de un año de acuerdo a lo que dispone los artículos 136 fracción II, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y que fuera querrellado por los ciudadanos EDWIN DAVID DEL JESÚS LEÓN LÓPEZ, YESICA YANET LEÓN LÓPEZ Y MARÍA GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ.-**

**TERCERO: Se decreta ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de las ciudadanas SOCORRO CRUZ LÓPEZ, en la comisión del delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado a lo que disponen los artículos 184 fracción II, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y que fuera querrellado por la ciudadana MARÍA GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ.-**

**CUARTO: Gírese atento oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público para que por medio de los**

agentes a su mando den cumplimiento a la orden anteriormente decretada y presenten a las indicadas SOCORRO CRUZ LÓPEZ, FELIPA LÓPEZ CHAN Y JUANA CRUZ LÓPEZ,, ante este juzgado en días y horas hábiles para efectos de tomarles su declaración preparatoria.-

**QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.-**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA Y DA FE.-**

Así como también se le requiere lo siguiente:

- señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndola que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las mediadas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-
- Por otra parte deberá de comparecer ante este Juzgado, el día CATORCE de AGOSTO del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración Preparatoria, debiendo comparecer ante este JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CERESO, con una identificación oficial (original y dos copias).

**Por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, apercibiendo a la acusada que en caso de no comparecer en la fecha y hora en la que se desahogara la audiencia en referencia, se procederá a darle vista al Ministerio Público para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a José Javier León Cortez (testigo) y Juana Cruz (acusada) López por medio de tres edictos

consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

**LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--**

**CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRECE DE JUNIO DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 12/13-2014/1E-II, Instruido en contra de LOS ciudadanos Felipa López Chan, Socorro Cruz López, y Juana Cruz López, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito LESIONES INTENCIONALES, ROBO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querellado por el C. Edwin David del Jesús León López, Jessica Yanet León López y María Guadalupe López López; dado en ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.-**

**C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 16/14-2015/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. MARÍA ELENA SAENZ QUINTANA.  
(TESTIGO DE DESCARGO)  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; Se dictó un auto el día veinte de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...) En cuanto a lo señalado en el oficio de cuenta remitido por la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, se hace constar que resulta

innecesario continuar con los trámites respectivos para el cobro de la multa impuesta a la C. MARIA ELENA SAENZ QUINTANA, toda vez que no se cuenta con mayores datos para localizar a la antes mencionada, tan es así que mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se ordenó notificar a la misma por medio del periódico oficial del Estado, ya que se desconoce su paradero.-

Con independencia de ello, se tiene que la actuario no dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso, es decir no realizó la notificación de la C. MARIA ELENA SAENZ QUINTANA, por medio del periódico oficial del Estado, para efectos de que se le hiciera saber la fecha y hora de la diligencia de careo procesal, situación por la cual se ordena de nueva cuenta a la actuario se sirva notificar a la antes mencionada, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

DIECISIETE de JULIO del año en curso, a las ONCE HORAS para llevar a cabo la diligencia de Careo procesal con la MARIA LUISA RAMIREZ JIMENEZ y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de Careo procesal con la MARLENE MADRIGAL CARRILLO.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, se decretara careo supletorio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARIA ELENA SAENZ QUINTANA, (testigo de descargo), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 16/14-2015/1E-II, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiún días del mes de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 64/13-2014/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. EFRAÍN CHAN ARCOS.**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JOSÉ ALFREDO PERALTA CABRERA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, denunciado por el C. JOSEFINA MARTÍNEZ ARIAS. Se dictó un auto el día once de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por lo antes expuesto, al efectuarse una revisión en la presente causa penal referente a la forma de notificar al C. Efraín Chan Arcos de autos consta lo siguiente:

- En proveído de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (ver foja 417) se hace ver que se han agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia del antes nombrado es que fue citado por medio de edictos para el desahogo de la diligencia de careo procesal omitiéndose señalar la diligencia de Ampliación de declaración, se hace ver que respecto a los careos ya que se proveyó lo conducente decretándose el desahogo de la diligencia de careo supletorio celebrada el diez de abril actual (ver foja 467).-

En virtud de lo anterior, la que esto suscribe ordena a la Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, citar al C. Efraín Chan Arcos para el desahogo de la audiencia de Ampliación de declaración por el cual se fija el día y horario siguiente:

- SEIS de AGOSTO de dos mil diecinueve a las DIEZ HORAS.-

Lo anterior, deberá realizarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales...

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a Fernando Abarca Díaz, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--  
CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 64/13-2014/1E-II, Instruido en contra de JOSÉ ALFREDO PERALTA CABRERA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, denunciado por el C. JOSEFINA MARTÍNEZ ARIAS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 116/15-2016/1P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ.**  
(TESTIGO DE CARGO).  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. RAFAEL PORTELA MONTEJO, Se dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice: "Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien y siendo que no se logró la presentación de la C. GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ, dado los motivos que expone el agente de la Policía Ministerial en el oficio de cuenta, desconociendo el domicilio de la misma, toda vez que de la búsqueda y localización no se tuvo resultados favorables respecto al domicilio que se obtuvo de la antes mencionada, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, (ver a foja 11 tomo III), se ordenó la búsqueda y localización de la C. GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.-

- Por lo que con fecha veintiséis, veintinueve de octubre, cinco y ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniéndose un domicilio fuera de esta jurisdicción, procediéndose a citar a la misma en tal domicilio. -

- Asimismo, mediante el presente proveído se cumulo el oficio de la policía ministerial por medio del cual no pudo realizar la presentación de la antes mencionada, dado que no habita en el domicilio obtenido en dicha búsqueda.-

Por lo anterior, se ordena a la actuaría Interina se sirva notificar a la C. CAMARA CHERREZ (testigo de cargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo

II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- día ONCE de JULIO del año en curso, a las NUEVE horas con treinta minutos, para el desahogo de la diligencia de Reconstrucción de Hechos. De igual forma, se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la C. GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ (testigo de cargo), se tendrá como ausencia de la misma y por ende se procederá a sustituirla.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a GUADALUPE VIANEY CAMARA CHERREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de ALVARO MANUEL PEREZ REYES, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. RAFAEL PORTELA MONTEJO; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 33/15-2016/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C.ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 33/15-2016/1P-II INSTRUIDO EN CONTRA DE MANUEL DE LOS ANGELES ZUÑIGA NOSS, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) En razón de que la actuario notificara a la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado a través de cedula de notificación, en el cual señala lo siguiente:

“...Puerta principal de los estrados de este Juzgado, toda vez que se desconoce su domicilio...”

En razón de lo anterior se hace constar que mediante proveído de fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis (Ver a foja 332 Tomo I) se ordenó la búsqueda y localización de la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA ya que mediante oficio 1968/A.E.I./2017, remitido por el C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial informa lo siguiente:

“...Me traslade hasta la calle 40, sin número de la Colonia Manigua de esta ciudad, donde al llegar fui recibido por la C. ERIKA CORREA SOLIS, quien al entrevistarla que en su domicilio no vive la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, asimismo refiere que no tiene ningún tipo de comunicación con la C. DAMAS CORREA, ya que tiene varios meses que no la ha visto aquí en la ciudad...”

Obteniéndose de las resultas un domicilio proporcionado por el VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA (Ver a foja 359 Tomo I), como se muestra a continuación

		REGISTRO AL GUÑO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).-		AVENIDA AZUCEN, NÚMERO 34, COLONIA SAN NICOLAS, C.P. 24118.-
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 335 Tomo I.-
REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 374 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 352 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 351 Tomo I.-
ENCARGADO DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE EN ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 349 Tomo I.-
ENCARGADA DEL C4.-	X	VISIBLE A FOJA 362 Tomo I.-
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL CON MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 004 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-	X	VISIBLE A FOJA 382 Tomo I.-
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL CON MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 12 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-	X	VISIBLE A FOJA 353 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA POLICIA MINISTERIAL.-		VISIBLE A FOJA 363 Tomo I.-

El cual era un domicilio diverso al que obra en su declaración ante el órgano investigador, motivo por el cual se ordenó citar para el desahogo de diligencias, no obstante mediante los oficios 240 y 305/A.E.I/2017 (Ver a foja 386 y 392 Tomo I) del C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial señala que no logró dar con su paradero, es por lo que en auto de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete (Ver a foja 414 Tomo I) se citó por medio de edictos, motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle alaC. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del presente, que en su puntos resolutive dice:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 188, 189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de la C. MANUEL DE LOS ÁNGELES ZÚÑIGA NOSS en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 188, 189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-

TERCERO: Se condena al sentenciado MANUEL DE LOS ÁNGELES ZÚÑIGA NOSS a una pena de UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$1,402.00 (Son mil cuatrocientos dos pesos 80/100 M.N.) a razón de \$70.10 (son setenta pesos 10/100 M.N.). Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, el cual tiene derecho de solicitar alguno de los beneficio que señala los artículos 98, 99 o 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO: Se Absuelve al hoy sentenciado MANUEL DE LOS ÁNGELES ZÚÑIGA NOSS al pago de la reparación de daño material proveniente del delito de ROBO, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.-----

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA MTRA en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Asimismo, hágase del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Con base en lo anterior, una vez obtenidas las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificado a la denunciante ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ROMANA FABIOLA DAMAS CORREA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 33/15-2016/1P-II, Instruido en contra de MANUEL DE LOS ANGELES ZUÑIGA NOSS, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 69/13-2014/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 69/13-2014/2P-II Instruido en contra de CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA, por ser responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO, la C. Juez dictó un auto el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) En razón de que la actuario dio cumplimiento al auto antecede y en virtud que la C. ATILANA BALÁN HERNÁNDEZ manifestara lo siguiente:

“... El C. LUIS ALFONSO GONZALEZ SÁNCHEZ, es mi yerno, pero el ya no vive en mi domicilio, se fue a vivir hace poco al estado de Chiapas, desconozco a que parte de ese Estado se fue, pero en relación a las notificaciones del expediente de mi nieto a mi me autorizo recibirlas, ya que solo se fue por trabajo, por eso no hizo un cambio de domicilio, y que ella recibiera todo tipo de notificación tanto de él como de su hija la C. PATRICIA HERNÁNDEZ BALAN...”

En razón de lo anterior se hace constar que mediante proveído de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete (Ver a foja 356 Tomo I) se ordenó la búsqueda y localización del C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ ya que mediante oficio 1048/A.E.I./2017, remitido por el C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial informa lo siguiente:

“...Me traslade al domicilio del C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, donde al llegar fui recibido por la C. ATILANA BALAM HERNÁNDEZ quien al entrevistarla informa que el antes mencionado era su esposo, pero que tiene dos años que desapareció y no sabe si sigue vivo o no, ya que simplemente un día desapareció y hasta la presente fecha no ha tenido noticias de él...”

Obteniéndose de las resultas un domicilio proporcionado por el VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA (Ver a foja 385 Tomo I) resultando ser el mismo que el C. GONZALEZ SÁNCHEZ rindió ante el órgano investigador (Ver a foja 36 Tomo I), como se muestra a continuación

		REGISTRO ALGUNO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).-		CALLE CISNE, MANAZA 1, LOTE 9, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, C.P. 24150.-
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 376 Tomo I.-
REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 384 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 375 Tomo I.-
ENCARGADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 396 Tomo I.-
ENCARGADO DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE EN ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 404 Tomo I.-
ENCARGADA DEL C4.-	X	VISIBLE A FOJA 380 Tomo I.-

Por lo que independientemente de lo informado por la actuario y al hacerse una reversión de autos se aprecia que no existen constancias fehacientes que acrediten la personalidad jurídica de la C. ATILANA BALÁN HERNÁNDEZ para recibir documentos dentro del proceso en nombre y representación de los denunciantes, motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado

se ordena notificarle al C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha dieciséis de mayo del presente, que en su puntos resolutivos dice:

“... PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 131 primera y segunda parte, 134, con el numeral 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del código Penal del Estado, todo en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. PATRICIA HERNÁNDEZ BALAN Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ en agravio de su hijo que en vida respondiera al nombre de MARIO MANUEL GONZÁLEZ BALAM.---

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA alias “ZUKA y/o ZUKARITA” en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 131 primera y segunda parte, 134, con el numeral 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del código Penal del Estado, todo en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. PATRICIA HERNÁNDEZ BALAN Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ en agravio de su hijo que en vida respondiera al nombre de MARIO MANUEL GONZÁLEZ BALAM.-

TERCERO: Se condena al sentenciado CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA alias “ZUKA y/o ZUKARITA” a una pena de TREINTA Y SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, la cual comenzará a computarse desde el día veinticinco de junio del dos mil diecisiete, fecha en que fuera privado de la libertad, tal como fuera comunicado por el C. Omar Reyes Bacab, Agente Investigador de la Agencia Estatal de Investigación, con su oficio número 16/A.E.I./2017 donde dio por cumplida la orden de aprehensión que existía en su contra, por tanto concluirá el día veinticinco de diciembre de dos mil cincuenta y cuatro, en el lugar que para ello designe al Juez de ejecución.- Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado se le hace saber que no tiene derecho alguno a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA alias “ZUKA y/o ZUKARITA” al pago de la cantidad de \$1, 284, 965.5 (Son un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 5/100 M.N.) por concepto de reparación de daño moral, de conformidad con el numeral 20 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 43, 44, cuarto párrafo, 45, 46 del Código Penal del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se suspende los derechos políticos al ciudadano CARLOS TOMAS JIMENEZ BARRERA desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derechos una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en lugar que designe la autoridad realice la ejecución de la sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a fin de que el psicólogo JULIAN DEL TORO MORALES, de seguimiento a la valoración inicial que realizara al hoy sentenciado y le aplique el tratamiento psicológico que requiera, y en su caso de requerir apoyo psiquiátrico lo señale a fin de que se tomen las medidas necesarias, el cual tendrá duración que se estime necesario sin que exceda de la sanción de prisión impuesta en este fallo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento judicial haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los Titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para las anotaciones correspondientes.-

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Asimismo, hágase del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.- De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 69/13-2014/2P-II, Instruido en contra de CARLOS TOMAS JIMÉNEZ BARERA, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

---

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 138/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ ALEJANDRO CRUZ TUN, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 138/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE JOSÉ ALEJANDRO CRUZ TUN, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO FRANCISCO ALEJANDRO CRUZ PÉREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS****EXPEDIENTE: 229/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE VIRGILIO CANUL CANUL quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de Mayo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores ANASTACIO ANDRADE O ANASTACIO ANDRADE SOTO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Junio del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores FERNANDO DOMINGUEZ VENTURA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 Junio del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor FIDELIO MENDOZA PANTI, quien falleciera el día treinta de noviembre del año de dos mil nueve, en la ciudad de Hecelchakán, Campeche. Y la señora MARIA GUADALUPE RUIZ PERERA, quien falleciera el día veintiocho de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de Hecelchakán, Campeche. Sin dejar disposición

testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores LUIS ESPINOSA DÍAZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Abril del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MATEO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Mayo del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MIREYA SANDOVAL PÉREZ, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de Mayo del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores RUFINO QUIRARTE MEDINA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Mayo del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.



